

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1406/2024

Sujeto obligado:

Instituto Registral y Catastral del
Estado de Nuevo León (OPD).

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Información relacionada con el dinero que han invertido en los sistemas que manejan, ya sea de catastro o registro público y las facturas correspondientes.

Fecha de sesión

02/10/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no brindó
respuesta la solicitud del
recurrente.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al allegar la información correspondiente a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.

Recurso de Revisión: **RR/1406/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1406/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 5-cinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1406/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 1-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 2-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25-veinticinco de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“buen día, solicito se me informe cuánto dinero han invertido en los sistemas que manejan, ya sea de catastro o registro público y anexar las facturas correspondientes.”

B. Respuesta

Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó ninguna respuesta al requerimiento que realizó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado precisó son ciertos los actos reclamados señalados en el recurso de revisión, indicando que el 21 de mayo de 2024, el particular presentó la solicitud origen del actual asunto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que no dio contestación.

2.- Asimismo, señaló que el 18 de diciembre del 2013, celebró un convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el objetivo de establecer bases de colaboración y gestión en materia administrativa entre el Estado y el Organismo, para realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros con que cuente el Organismo.

3.- Considera la autoridad que, en fecha 29 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el acuerdo de estructura organizacional de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en el cual, la entidad de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, desaparece y se crea en su lugar la Secretaría de Administración, responsable de las áreas de adquisiciones, patrimonio, recursos humanos e informática. Asimismo, también manifestó que, a consecuencia de lo expuesto, la Secretaría de Administración absorberá las funciones de la Administración Pública Central y Paraestatal que, bajo cualquier denominación, tenga facultades o funciones en materia de planeación, gestión, contratación o supervisión de recursos humanos, financieros y materiales.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

4.- Finalmente indicó que, derivado de lo anterior, la información que el recurrente requiere es del conocimiento y manejo de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, ya que considera que es la dependencia responsable en el área de recursos humanos, adquisiciones y servicios, quien tiene la información relacionada a la solicitud de acceso a la información.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por el contrario, al comparecer al presente asunto manifestó que son ciertos los actos reclamados señalados en el recurso de revisión, indicando que el 21 de mayo de 2024, el particular presentó la solicitud origen del actual

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

asunto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que no dio contestación.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información del particular, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención la falta de respuesta a una solicitud de información.

Durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado indicó de manera conducente que es incompetente, derivado a que, de un convenio de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado, considera que la información que requiere el particular es del conocimiento y manejo de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León.

Asimismo, señaló que el 18 de diciembre del 2013, celebró un convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el objetivo de

establecer bases de colaboración y gestión en materia administrativa entre el Estado y el Organismo, para realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros con que cuente el Organismo.

Que en fecha 29 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el acuerdo de estructura organizacional de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en el cual, la entidad de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, desaparece y se crea en su lugar la Secretaría de Administración, responsable de las áreas de adquisiciones, patrimonio, recursos humanos e informática. Asimismo, también manifestó que, a consecuencia de lo expuesto, la Secretaría de Administración absorberá las funciones de la Administración Pública Central y Paraestatal que, bajo cualquier denominación, tenga facultades o funciones en materia de planeación, gestión, contratación o supervisión de recursos humanos, financieros y materiales.

Por último, indicó que derivado de lo anterior, la información que el recurrente requiere es del conocimiento y manejo de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, ya que considera que es la dependencia responsable en el área de recursos humanos, adquisiciones y servicios, quien tiene la información relacionada a la solicitud de acceso a la información.

Ante dicho escenario, por **incompetencia**, debemos entender **la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación identificado bajo la clave de control SO/013/2017⁴; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3,

inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

También, se tiene que el numeral 83, de la mencionada ley, dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones del Instituto Registral, por lo que se trae a la vista los artículos 7 y 9 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- *El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.*

Artículo 9.- *En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:*

En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

I. Regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=AUSENCIA%20DE%20ATRIBUCIONES>



Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León. En este orden, entre otras cosas deberá:

- a. Procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León;*
- b. Promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León, mediante la integración informativa de las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León.*
- c. Fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable;*
- d. Desarrollar herramientas informáticas que permitan la realización de los trámites y la prestación de los servicios, que le competen, por medio del Internet.*

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas. En este orden, entre otras cosas deberá:

- a. Formular los índices especializados de consulta de la información registrada;*
- b. Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, al respecto; y*

c. Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.

III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal. En este orden, entre otras cosas deberá:

- a. Realizar los trabajos técnicos y topográficos que se requieran, para determinar la localización y superficie de predios y construcciones dentro del territorio del Estado.*
- b. Elaborar y mantener actualizado el inventario inmobiliario estatal y los planos correspondientes.*
- c. Practicar la valuación de inmuebles, dentro del territorio estatal, así como proporcionar asistencia técnica, en el ámbito consultivo, cuando así lo disponga la ley o lo contrate con particulares o personas morales oficiales; en este sentido, podrá prestar servicios periciales en valuación de inmuebles.*
- d. Celebrar convenios, con los Municipios del Estado, para que se les proporcione asistencia técnica o, inclusive, se sustituya en las funciones catastrales municipales, en los términos de los dispositivos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119, 130 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 108 Bis, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.*

IV. Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos administrativos definitivos, que realicen las estructuras administrativas de apoyo a la Dirección General del Instituto.

V. Desarrollar tecnología propia, para la realización de sus tareas administrativas, así como para comerciar con ella.

VI. Auxiliar a los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, a los órganos constitucionales autónomos o a los Municipios, previo convenio que se celebre al respecto, en las áreas de la competencia del Instituto.

VII. Fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, civiles o comerciales a su favor, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, a ejercitar la facultad económico coactiva, de ser necesario.

VIII. Proponer, al Ejecutivo del Estado, la expedición de la normatividad,

obligatoria para los particulares y los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, relativa a las materias de su competencia, sin perjuicio de la legislación existente al respecto.

IX. Celebrar convenios, dentro de las materias de su competencia, con el Estado, la Federación y los Municipios, cualquiera de sus dependencias o entidades, así como con los órganos constitucionales autónomos.

X. La demás que le otorgue la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la legislación o la normatividad.

Luego de realizar un estudio a las facultades del Instituto Registral, se advierte que tiene diversas atribuciones, entre ellas, las de regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, el Catastro del Estado de Nuevo León; procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León; formular los índices especializados para la consulta; y realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.

Sin embargo, de todas las atribuciones concedidas al sujeto obligado, **no se advierte que debe generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información relacionada con cuánto dinero han invertido en los sistemas que manejan, ya sea de catastro o registro público y anexar las facturas correspondientes.**

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, declaró ser incompetente para poseer la información petitionada por el particular, oriento a éste, para dirigir su solicitud ante la Secretaría de Administración del Estado, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, resulta conviene traer a la vista el numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual, señala las atribuciones que le corresponden ejercer a la Secretaría de Administración, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 25. La Secretaría de Administración es la dependencia



encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia;

II. Administrar la nómina de la Administración Pública del Estado;

III. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de adquisición de recursos materiales y servicios del Gobierno del Estado, así como presidir el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública;

IV. Apoyar a las dependencias y organismos o entidades en la programación de la adquisición de sus servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

V. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad;

VI. Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

VII. Establecer las políticas públicas, los criterios y normas para la adquisición, operación y funcionamiento de los equipos informáticos y programas de cómputo, impresión y comunicación del Gobierno del Estado, así como promover el funcionamiento integral de los sistemas de informática para su eficaz y eficiente operación;

VIII. Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;

IX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal;

X. Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal;

XI. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que este sea parte o resulte algún interés de carácter laboral, así como respecto de las adquisiciones de los recursos materiales y servicios;

XII. Presentar las denuncias, acusaciones o querrelas con motivo de hechos delictivos, donde resulten afectadas las adquisiciones de recursos materiales y servicios, así como aquellas de carácter laboral, dándoles el seguimiento correspondiente;

XIII. Implementar y administrar el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado y los criterios rectores en esa materia, la Plataforma Tecnológica Integral de la Administración Pública del Estado y sus criterios, y

XIV. Apoyar en la conducción de las relaciones laborales con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento; y

XV. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.”

Al efecto, el referido precepto legal enmarca que la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, es la encargada, entre otras cosas, de administrar los recursos humanos, programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de **adquisiciones de recursos materiales**, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado.

En ese sentido, conviene traer a la vista el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración⁵, el cual dispone que son atribuciones de la persona titular de la Secretaría: (xv) **realizar los procedimientos de contratación relativos a recursos humanos, adquisiciones, arrendamientos, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado.**

Asimismo, se tiene que el reglamento de referencia, específicamente, en el artículo 5, fracción IV, inciso a)⁶, el cual, dispone que esta dependencia contará con la **Dirección General de Adquisiciones y Servicios, integrada por: a) Dirección de Adquisiciones y Servicios.**

La Dirección General de Adquisiciones y Servicios, cuenta con las atribuciones previstas en el artículo 22 del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado le confiere, entre las cuales, conviene destacar: ***XI. Determinar y supervisar el envío de facturas para su resguardo y registro patrimonial a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. XIV. Emitir las órdenes de pago derivadas de los procesos de adquisición, arrendamientos y contratación de servicios realizados, así como también integrar debidamente los expedientes derivados de dichos procesos, cerciorándose de que se encuentren debidamente firmados, contengan la totalidad de sus anexos y en su caso, las fianzas correspondientes, a fin de enviar dicha documentación a trámite ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; XVII. Apoyar a las Dependencias en la adquisición de sus bienes y servicios y en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en***

⁵ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0171848-0000001.pdf

⁶ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0171848-0000001.pdf

los términos que establezcan las leyes respectivas; y XVIII. Vigilar la realización y celebración de los contratos relativos a las adquisiciones, suministros y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles; equipo de infraestructura y servicios en materia de tecnologías de información y comunicaciones y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado.

De lo anterior, se obtiene que la Secretaría de Administración, para el ejercicio de sus funciones, cuenta con la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, quien tiene las funciones previamente mencionadas, mismas que guardan relación con lo solicitado por el recurrente consistente en **cuánto dinero han invertido en los sistemas que manejan, ya sea de catastro o registro público y anexar las facturas correspondientes.**

Tomando en consideración las facultades de la Secretaría de Administración, para esta Ponencia resulta procedente la postura del sujeto obligado en cuanto a la incompetencia declarada y la orientación que hace de solicitar la información a la Secretaría de Administración, ya que de las atribuciones establecidas en párrafos anteriores, se puede presumir que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título, la información **relacionada con cuánto dinero han invertido en los sistemas que manejan, ya sea de catastro o registro público y anexar las facturas correspondientes.**

Esto, toda vez que la Secretaría de Administración, a través de sus subsecretarías y unidades administrativas, es la encargada, entre otras cosas, de administrar los recursos humanos, programar y **celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado.**

Aunado a lo anterior, se trae a la vista como un **hecho notorio**, el oficio número 28593/DJ/2024, allegado por el sujeto obligado al expediente **RR/1400/2024**, sustanciado ante este Instituto por la Ponencia de la doctora María de los Ángeles Guzmán García, y resuelto en definitiva el pasado 18 de septiembre de 2024, aprobándose por la unanimidad del Pleno de este

Instituto. Del documento en mención, la autoridad responsable realiza manifestaciones y anexa el convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, del cual únicamente se trae a la vista el proemio, para evitar de esta una extensa resolución, donde se desprende lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN Y GESTION QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. RODOLFO GÓMEZ ACOSTA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO" Y POR LA OTRA, INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL C. JUAN CARLOS GASTELUM TREVIÑO, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL ORGANISMO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

Pues bien, tal como se puede observar en la imagen antes ilustrada, se trata de un convenio de colaboración y gestión en materia administrativa que celebran por una parte el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y, por otra parte, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (EL ORGANISMO). Además, del contenido de este se advierte que el objetivo es realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, **tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales**, materiales y financieros con que cuenta el ORGANISMO:

CLÁUSULAS	
PRIMERA.- OBJETO:	El objeto del presente Convenio es establecer las bases de colaboración y gestión en Materia Administrativa entre la "EL ESTADO" y "EL ORGANISMO" conforme al Acuerdo por el que se crea el Programa de Ordenamiento y Fortalecimiento Integral de las Finanzas Públicas del Estado (POFIF), para realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros con que cuenta "EL ORGANISMO" durante el desarrollo del procedimiento legal que se lleve a cabo en el redimensionamiento de la estructura organizacional de su aparato administrativo gubernamental.

En ese sentido, se puede observar, en particular, la segunda cláusula, inciso b), que en el ámbito de informática consistirá en brindar el soporte necesario para la solución de problemas y necesidades en el área de tecnologías de la información, previa solicitud por escrito dirigida al titular de la Dirección General de Tecnología, Información y Comunicaciones adscrito a la Subsecretaría de Administración:

b) El auxilio en el ámbito de informática consistirá en brindar el soporte necesario para la solución de problemas y necesidades en el área de las tecnologías de la información, la asistencia que en esta materia se suministre incluirá asesoría en las siguientes áreas: en la compra de hardware y software, instalación de equipo y redes informáticas, instalación de redes telefónicas, definición y aplicación de nuevos desarrollos informáticos y diseño, elaboración y capacitación de nuevos portales y páginas web, dicha asistencia será otorgada previa solicitud por escrito dirigida al Titular de la Dirección General de Tecnología, Información y Comunicaciones adscrito a la Subsecretaría de Administración.

Por lo anterior, resulta evidente que, dentro de las facultades y obligaciones establecidas, no se desprende alguna que obligue al sujeto obligado a generar, poseer o conservar la información que requirió el particular, respecto a **cuánto dinero han invertido en los sistemas que manejan, ya sea de catastro o registro público y anexar las facturas correspondientes.**

Por tanto, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17, con el rubro: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**⁷, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De igual forma, es necesario mencionar que de conformidad a los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese sentido, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁸ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que, no es posible presumir la existencia de la información petitionada, en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud.

Derivado de lo anterior, de la respuesta otorgada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, ya que orientó al particular para que presentara su solicitud de información a la **Secretaría de Administración**, orientación que se considera acertada en términos de lo expuesto en párrafos que anteceden.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información a favor del recurrente, como antes se indicó.

Bajo ese panorama, tenemos que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada durante la substanciación del procedimiento, brindó atención, de manera congruente y exhaustiva, a la solicitud del particular, al corresponder al requerimiento de información.

Destacando además que, mediante proveído de fecha 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al

⁹ Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado al acompañar la respuesta correspondiente a la solicitud, durante el procedimiento.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181¹⁰, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se proporcionó lo solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE**

¹⁰ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”¹¹

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de

¹¹ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a/JJ.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**